



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** ST-JRC-79/2024

**PARTE ACTORA:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
QUERÉTARO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIADO:** MARÍA GUADALUPE  
GAYTÁN GARCÍA Y GERARDO RAFAEL  
SUÁREZ GONZÁLEZ

**COLABORADORES:** TONATIUH GARCÍA  
ÁLVAREZ, CIELO DAFNE VARGAS MEZA  
Y CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA  
ESTRADA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de junio de dos mil veinticuatro.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente del juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado, promovido por la parte actora, con el fin de impugnar la sentencia de siete de junio del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente **ELIMINADO<sup>1</sup>**, que declaró **inexistentes** las infracciones de actos anticipados de campaña y **existentes** los actos anticipados de precampaña, vulneración a las normas de propaganda electoral y falta al deber de cuidado; asimismo, impuso una multa a una persona física y a Movimiento Ciudadano; y,

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Dato eliminado, con fundamento legal: art. 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable. En lo sucesivo “ELIMINADO”.

**1. Inicio del proceso electoral local 2023-2024.** El veinte de octubre de dos mil veintitrés, mediante sendos acuerdos **IEEQ/CG/A/040/23** e **IEEQ/CG/A/041/23**, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024 en esa entidad federativa y aprobó el calendario electoral, en que se estableció que el periodo de precampañas del diecinueve de enero al diecisiete de febrero y el de campañas del quince de abril al veintinueve de mayo, del año en curso.

**2. Remisión de informe.** El ocho de abril de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro remitió al Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, el oficio por el que el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral informó sobre los procedimientos de campo en el marco de las precampañas y los periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía en los procesos electorales federal y local concurrentes 2023-2024, para que determinara lo conducente en cuanto a la propaganda indicada.

**3. Inicio de procedimiento especial sancionador.** El diez de abril siguiente, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del referido Instituto local tuvo por recibida la documentación atinente, ordenó el registro como procedimiento especial sancionador, asignándole la clave respectiva, en contra de una persona física por la presunta violación a las normas de propaganda electoral y actos anticipados de precampaña y campaña, así como a la parte actora por *culpa in vigilando*, por lo que ordenó su emplazamiento y señaló fecha para la celebración de la audiencia correspondiente.

**4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El inmediato dieciséis de abril, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, sin la presencia de la persona física y el partido político denunciados, no obstante, se hizo constar que sí dieron contestación a la denuncia.

**5. Remisión al Tribunal Electoral local.** El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, el mencionado Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos

ordenó la remisión del procedimiento especial sancionador al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

**6. Recepción, registro y turno de expediente local.** El veintiséis de abril ulterior, se recibió el expediente en el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa y el informe circunstanciado, por lo que se ordenó integrar el expediente con la clave **ELIMINADO** y su turno a la Ponencia Instructora.

**7. Sentencia local.** El siete de junio de dos mil veinticuatro, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dictó sentencia, sustancialmente, en el sentido de determinar **inexistentes** las infracciones relativas a los actos anticipados de campaña derivado de dos publicaciones en la red social de *Facebook* e *Instagram*; la **existencia** de los actos anticipados de precampaña, vulneración a las normas de propaganda electoral y falta al deber de cuidado atribuidos a una persona física y a la parte actora, respectivamente, por una publicación diversa en *Facebook*; así como la imposición de una multa tanto a la persona física como al partido político.

Determinación que fue notificada a la parte actora el inmediato diez de junio, según constancias que obran en el expediente.

## II. Juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-79/2024

**1. Presentación de la demanda.** El catorce de junio de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó ante el órgano jurisdiccional electoral responsable escrito con el fin de controvertir la sentencia local indicada en el punto que antecede.

**2. Recepción, registro y turno a Ponencia.** El quince de junio, el Magistrado Presidente de Sala Regional Toluca, tuvo por recibido el medio de impugnación, el informe circunstanciado, el expediente del procedimiento especial sancionador y las constancias de publicitación respectivas; asimismo, ordenó su registro con la clave **ST-JRC-79/2024** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández

Domínguez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación, requerimiento y vinculación para notificar.** El diecisiete de junio ulterior, la Magistrada Instructora radicó el juicio al rubro citado en la Ponencia a su cargo; requirió a quien se ostenta como representante y **ELIMINADO** del partido político actor, para que acreditara su personería con la documentación idónea, apercibiéndoselo de que en caso de incumplimiento se tendría por no presentado el escrito de demanda; asimismo, se vinculó al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, con el fin de que en auxilio de las labores de esta autoridad jurisdiccional electoral federal realizara la notificación del proveído a la persona requerida.

**4. Recepción de constancias de trámite.** Los días diecisiete y dieciocho de junio posteriores, el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa remitió a este órgano jurisdiccional electoral, vía electrónica y en físico, respectivamente, las constancias de razón de fijación de la cédula de publicación del medio de impugnación y la certificación correspondiente, en la que se hizo constar que no se presentó escrito de persona tercera interesada dentro del plazo legalmente establecido.

**5. Constancias de notificación.** Los días dieciocho y diecinueve de junio siguientes, el Instituto Electoral local remitió, en forma electrónica y física, respectivamente, las constancias de notificación a la persona requerida mediante el proveído indicado en el numeral **3** del presente apartado.

**6. Remisión de copia simple de nombramiento.** El diecinueve de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, escrito mediante el cual la persona requerida presentó copia simple de lo que aduce como su nombramiento, con la pretensión de dar cumplimiento al requerimiento formulado, respecto de lo cual la Magistrada Instructora acordó lo conducente en su oportunidad; y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político, por conducto de quien se ostenta como su representante y **ELIMINADO**, con el fin de impugnar una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, mediante la que declaró **inexistentes** las infracciones de actos anticipados de campaña y **existentes** los actos anticipados de precampaña, vulneración a las normas de propaganda electoral y falta al deber de cuidado; asimismo, impuso una multa a una persona física y a la parte actora; acto sobre el cual es competente para conocer y entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 4; 6; 9; 22; 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso b); 88, párrafo 1, inciso d); y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro: "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO**

**DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**<sup>2</sup>, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal<sup>3</sup>.

**TERCERO. Falta de personería.** Sala Regional Toluca considera que con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso concreto, se actualiza la prevista en los artículos 9, párrafos 1, inciso c), en relación con el 19, párrafo 1, inciso b), y 88, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por el escrito de demanda se debe **desechar** de plano.

Lo anterior es así, porque quien se ostenta como representante y **ELIMINADO** del partido político actor en el Estado de Querétaro, no acreditó en autos la personería que aduce tener.

Esto es así porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso c), de la citada Ley adjetiva electoral, se impone la carga a quien promueve un medio de impugnación de acompañar al escrito de demanda los documentos que sean necesarios para acreditar su personería.

En tanto que el artículo 12, párrafo 1, inciso a), de la indicada legislación, dispone que son parte en el procedimiento de los medios de impugnación, entre otros, la parte actora, que será quien estando legitimada lo presente por sí misma o, en su caso, a través de sus representaciones, en los términos establecidos en el propio ordenamiento legal.

Asimismo, el artículo 88, párrafos 1 y 2, de la propia norma electoral, señala que el juicio de revisión constitucional electoral sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

---

<sup>2</sup> Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

<sup>3</sup> Mediante el “*ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES*”, de doce de marzo de dos mil veintidós.

- a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado.
- b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;
- c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le cayó la resolución impugnada; y
- d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación **sea desechado** de plano.

Al respecto, es necesario señalar que la legitimación procesal puede entenderse como la potestad procesal que reconoce una norma a determinada persona para iniciar una controversia y se produce cuando el derecho es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer, bien porque se ostenta con la titularidad de un derecho o porque cuenta con la representación atinente.

Mientras que **la personería**, que guarda relación con la legitimación en el proceso, consiste en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona.

Por ende, quien no cuente con facultades para representar a una de las partes en el juicio, no contará con personería para presentar una demanda a su nombre.

### **Caso concreto**

Como se advierte de las constancias procesales, el partido político actor fue una de las partes denunciadas en el procedimiento especial

sancionador en el que la autoridad responsable dictó sentencia en el sentido, entre otras cuestiones, de declarar existentes las infracciones de actos anticipados de precampaña, respecto a una publicación mediante la cual la persona física solicitó el apoyo para la búsqueda de la postulación a una precandidatura a la **ELIMINADO** de Querétaro, en el contexto del proceso interno de Movimiento Ciudadano, de lo que derivó la imposición de una multa a la referida persona física, así como al instituto político, por *culpa in vigilando*.

En ese tenor, se presentó escrito a nombre del referido partido político, por conducto de quien se ostenta como su representante y **ELIMINADO** en Querétaro.

Por lo que, una vez que se efectuó el trámite de Ley, el Secretario General de Acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, al remitir las constancias atinentes, entre ellas, el informe circunstanciado en el que precisó que la persona física promovente pretendía acreditar su personería, con **copia simple** de la certificación expedida por el Instituto Nacional Electoral, en la cual constaba la integración de la Comisión Operativa Provisional del citado partido político en esa entidad federativa, por lo que no se le tenía por reconocida su personería, dado que quien compareció en la instrucción en el expediente **ELIMINADO**, había sido el representante propietario de ese instituto político acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral local.

En efecto, al advertir tal circunstancia la Magistratura Instructora, por auto de diecisiete de junio del año en curso **requirió** a la mencionada ciudadana a efecto de que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que causara efectos la notificación, presentara ante la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca **copia certificada** de las constancias que acreditaran la personería que ostentaba como representante y **ELIMINADO** de Movimiento Ciudadano en el Estado de Querétaro.



Lo anterior, con el **apercibimiento** de que en caso de incumplimiento se le tendría **por no presentado el escrito de demanda** del medio de impugnación al rubro indicado.

La precitada determinación fue notificada a la persona requerida por conducto del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, a las diez horas con treinta minutos del dieciocho de junio del año en curso, como se advierte de la cédula de notificación personal que obra en el expediente, por lo que **el plazo concedido feneció a las diez horas con treinta minutos del día diecinueve de junio siguiente.**

Cabe señalar que la persona requerida presentó escrito pretendiendo desahogar el requerimiento a las diez horas con dieciocho minutos del día diecinueve de junio del presente año; esto es, dentro del plazo otorgado; sin embargo, únicamente acompañó **copia simple** de la certificación expedida por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral de la integración de la Comisión Operativa Provisional de Movimiento Ciudadano en el Estado de Querétaro, con motivo de la celebración de la segunda vigésima sesión extraordinaria de la Coordinadora Ciudadana Nacional de ese partido político, en la que se asienta el nombre de la referida persona, en el cargo de **ELIMINADO**, y no así **copia certificada** del documento con el que acreditara su personería, conforme le fue ordenado por auto de diecisiete de junio del presente año.

### **Decisión**

En consecuencia, Sala Regional Toluca considera que al no existir documento idóneo que acredite la personería de quien promueve a nombre del aludido partido político y al no haberse dado cumplimiento al requerimiento formulado por la Magistratura Instructora, sin señalarse impedimento alguno para ello, en términos de lo dispuesto en los artículos 19, párrafo, inciso b), y 88, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral lo procedente es tener por **no presentada la demanda** y por ende, decretar su **desechamiento de plano.**

No pasa inadvertido que en el caso específico, el juicio de revisión constitucional resultaría improcedente y que a efecto de garantizar el principio de tutela judicial efectiva en favor de la parte actora, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo conducente sería ordenar el cambio de vía del medio de impugnación a juicio electoral; sin embargo, derivado del sentido de la presente resolución, se estima innecesario realizar tal pronunciamiento.

**CUARTO. Protección de datos.** Se ordena suprimir los datos personales en la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 83 y 110, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa; 6, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 1; 8; 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En tal virtud, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos proteger los datos personales.

Por otra parte, en el supuesto de que, con posterioridad a la emisión de la presente resolución, llegara a recibirse en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral federal, alguna documentación relacionada con el medio de impugnación, que no requiera de un pronunciamiento específico, se ordena a la referida Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca, proceda a agregarla a los autos de forma directa y sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **desecha de plano** la demanda del medio de impugnación al rubro indicado.

**SEGUNDO.** Se **ordena** suprimir los datos personales en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente determinación en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia fue firmada electrónicamente.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**